



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2023-00118-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que fue recibido en la cuenta del juzgado un memorial en el que se instaura recurso de reposición contra el auto que negó mandamiento de pago. Por lo tanto, pasa al Despacho a fin de proferir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 17 de agosto de 2023.

OSCAR ENRIQUE DURÁN RODRÍGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la constancia secretarial que precede, el accionante solicita se reponga el auto que niega mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva en comento (y en subsidio el recurso de apelación), en razón a que según el recurrente el despacho no advirtió la presencia dentro de los anexos de la demanda del documento echado en falta al momento de proferir la providencia recurrida, a saber el poder pertinente donde se demuestre que Alba Lucía Herrera Ramírez, en efecto se encuentra facultada para suscribir la obligación a cargo de la parte ejecutada ABRAHAM FEGHALI FEGHALI, el cual según el recurrente, se haya en el soporte denominado, Escritura Pública No. 4561 del 04 de agosto de 2016 de la Notaría Séptima de Bucaramanga.

Por último, conforme a los argumentos esbozados, el recurrente solicita que el auto de fecha 18/04/2023 sea revocado y en su lugar se libre mandamiento de pago por el capital e intereses, con las respectivas medidas cautelares.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme, así como la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias.

Analizado el expediente, este Estrado advierte que le asiste razón al recurrente, en cuanto a que, dentro de lo convenido en el soporte denominado, Escritura Pública No. 4561 del 04 de agosto de 2016 de la Notaría Séptima de Bucaramanga, ABRAHAM FEGHALI FEGHALI faculta a ALBA LUCÍA HERRERA RAMIREZ para "(...) otorgar hipoteca a favor de cualquier entidad que financie la adquisición del inmueble y todas las garantías que me obligan como pagarés, carta de instrucción y demás documentos de deber", siendo con base en dicho poder y facultad que ALBA LUCÍA HERRERA RAMIREZ suscribió tanto la garantía hipotecaria como el pagaré No. B 0476 HG en favor de la sociedad HERNANDEZ GÓMEZ CONSTRUCUTORA S.A.

En atención a lo expuesto por el recurrente y revisado el anexo Escritura Pública No. 4561 del 04 de agosto de 2016 de la Notaría Séptima de Bucaramanga, se observa que el documento referido faculta a ALBA LUCÍA HERRERA RAMIREZ a suscribir tanto la garantía hipotecaria como el pagaré No. B 0476 HG en favor de la sociedad HERNANDEZ GÓMEZ CONSTRUCTORA S.A., por tanto, le asiste razón al recurrente y



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

en razón a ello, se ordenará REPONER el auto recurrido, procediendo a realizar el correspondiente análisis de la demanda, para lo pertinente.

Conforme lo dictan los numerales 1) y 2), del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

1.- El artículo 84 del C.G.P. señala que a la demanda se debe acompañar "**1.** El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. **5.** Los demás que la ley exija".

En contraposición a lo indicado, el actor no anexo junto al escrito de demanda el siguiente documento:

1.1.- El actor debe allegar un poder que cumpla además de lo indicado en el artículo 74 del C.G.P., con lo requerido en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022; es decir, deberá ser remitido desde la cuenta electrónica que tiene inscrita en la cámara de comercio la entidad accionante.

2.- La ley 2213 del 2022 (artículo 5) disponen que "*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*"; (artículo 8) "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*"; sin embargo, en los mensajes de datos remitidos al correo institucional del Juzgado se aprecia que:

2.1.- El actor no allega constancia del envío de la postulación desde la dirección electrónica de la entidad demandante tal y como lo requiere el artículo 5 de la ley 2213 del 2022.

2.2.- El actor aun cuando informa de una dirección electrónica del demandado no allega las evidencias respectivas tal y como lo requiere el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto recurrido dentro de las presentes diligencias, fechado 18/04/2023, en mérito de lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda declarativa, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

CUARTO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5065dbdf48909a8bffa279ea9c4f25a7949ffc40896d1a1d9c3381c358dbee0**

Documento generado en 17/08/2023 07:54:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>